



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 453 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Registro N° 43979-2016, y el Recurso de Reconsideración tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L., sobre incremento de flota vehicular; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante el expediente de Registro N° 43979-2016, de fecha 22 de abril del 2016, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L, con RUC N° 20558334861, representada por su Gerente General Ludgardo Vilca Apaza, solicita el incremento de su flota con los vehículos de placa de rodaje **Z3R-270(2013) y VOY-950(2015)**, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre del 2015, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Con Notificación N° 350-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 08 de julio del año 2016, se le hizo conocer a la transportista que su Expediente se encontraba observado.

**TERCERO.-** Con fecha 11 de julio del 2016, el administrado con el mismo número de Expediente absuelve las observaciones de la Notificación N° 350-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 08 de julio del año 2016.

**CUARTO.-** Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 426-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de julio del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para incremento de su flota con los vehículos de placa de rodaje **Z3R-270(2013) y VOY-950(2015)**, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre del 2015, por la razón siguiente i).- Que, la transportista no ha cumplido con presentar la Propuesta Operacional Integrada, considerando el nuevo incremento vehicular y por consiguiente las nuevas frecuencias propuestas solicitadas.

**QUINTO.-** No conforme con la citada Resolución dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone Recurso de Reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, transcribiendo como medios de nueva prueba los siguientes documentos: i).- Propuesta Operacional Integral. ii).- Viabilidad Matemática de la Propuesta Operacional.

**SEXTO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**SÉTIMO.-** Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.





## Resolución Sub. Gerencial

Nº 453 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.-** En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**NOVENO.-** En ese sentido el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.

**DÉCIMO.-** El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Bajo ese concepto se ha procedido a analizar el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L. en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Resolución Sub Gerencial Nº 426-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para incremento de su flota con los vehículos de placa de rodaje Z3R-270(2013) y VOY-950(2015), para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre del 2015, por la razón siguiente i).-Que, la transportista no



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 453 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ha cumplido con presentar la Propuesta Operacional Integrada, considerando el nuevo incremento vehicular y por consiguiente las nuevas frecuencias propuestas solicitadas, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle el incremento solicitado.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, *y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC. y sus modificatorias..*

**DÉCIMO TERCERO.-** Como se puede observar en los antecedentes del expediente N° 43979-2016, se ha podido determinar que a la transportista se le notificó la Resolución Sub Gerencial N° 426-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde se resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para incremento de su flota con los vehículos de placa de rodaje Z3R-270(2013) y VOY-950(2015), para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre del 2015, por la razón siguiente i).-Que, la transportista no ha cumplido con presentar la Propuesta Operacional Integrada, considerando el nuevo incremento vehicular y por consiguiente las nuevas frecuencias propuestas solicitadas, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle el incremento solicitado, y como respuesta presenta el recurso de reconsideración al amparo del art. 2 inciso 20 de la Constitución y en mérito al art. 207 y 208 de la Ley 27444, con fecha 25 de julio del 2016, con folios 23, donde se puede observar que el Recurso nombra como medios de prueba lo siguiente: 1) Propuesta Operacional Integral. 2).- Viabilidad Matemática de la Propuesta Operacional.



**DÉCIMO CUARTO.-** EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista han logrado desvirtuar el punto controvertido establecido en el octavo de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial N° 426 GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares **por incremento** o sustitución de vehículos.



**DÉCIMO SEXTO.-** Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre del 2015, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L., autorización para prestar servicio regular de transporte de personas de ámbito regional, en la Ruta: Arequipa Centro Poblado "Bello Horizonte" (Caylloma) y viceversa por el periodo de diez (10) años computados del 21 de diciembre del año 2015 al 21 de diciembre del 2025, con una flota vehicular de once (11) unidades V8H-964 (2013); V6Z-969 (2012); V6N-954 (2012); VOD-960 (2014); VOA-964 (2014); V6D-957 (2012); V8T-954 (2013); V6X-957 (2012); V7D-967 (2012); V4H-074 (2012); Z2S-071 (2012),

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Producto realizada al expediente realizada al expediente de visto, se tiene que la transportista cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y su modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, para obtener el incremento de flota con los vehículos de placa Z3R-270(2013) y VOY-950(2015).

Estando al Informe de la Subdirección de Transporte Interprovincial y el Área de Permisos y



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 453 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Autorizaciones; y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración sobre el incremento de flota de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L., con RUC N° 20558334861, representada por su Gerente General Ludgardo Vilca Apaza, con los vehículos de placas de rodaje Z3R-270(2013) y VOY-950(2015), para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, por las razones expuestas, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre del 2015, por el plazo de diez (10) años, la que queda modificada en su artículo primero, según el siguiente detalle:

RAZON SOCIAL	EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L
MOTIVO	Incremento de flota vehicular.
MODALIDAD	Transporte regular de personas
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa-Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa
ORIGEN	Areniua.
DESTINO	Centro Poblado "Bello Horizonte"
ITINERARIO	Arequipa, Uchumayo, Km. 48, Cruce la Joya, Vitor, Cruce Santa Rita Alto Siguanas, El Pedregal, Centro Poblado Bellos Horizonte,
ESCALA COMERCIAL	El Pedregal
FRECUENCIAS	Veinte (20) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 4:00, 4.30, 5:00, 6:00, 7:00, 7.30, 8:00, 9:00, 10:00, 10.30, 11:00, 12:00, 13:00, 13.30, 14:00, 15:00, 16:00, 16.30, 17:00, 18:00, 19:00, 19.30, 20:00, 21:00, 22:00, 23:00 horas De Centro Poblado "Bello Horizonte" 4:00, 4.30, 5:00, 6:00, 7:00, 7.30, 8:00, 9:00, 10:00, 10.30, 11:00, 12:00, 13:00, 13.30, 14:00, 15:00, 16:00, 16.30, 17:00, 18:00, 19:00, 19.30, 20:00, 21:00, 22:00, 23:00 horas
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Once (11) vehículos: V8H-964 (2013); V6Z-969 (2012); V6N-954 (2012); VOD-960 (2014); VOA-964 (2014); V6D-957 (2012); V8T-954 (2013); V6X-957 (2012); V7D-967 (2012); V4H-074 (2012); Z2S-071 (2012);
VEHICULOS INCREMENTADOS	Dos (02) vehículos: <b>Z3R-270(2013) y VOY-950(2015)</b>
FLOTA VEHICULAR	Trece (13) vehículos
FLOTA OPERATIVA	Doce (12) vehículos V8H-964 (2013); V6Z-969 (2012); V6N-954 (2012); VOD-960 (2014); VOA-964 (2014); V6D-957 (2012); V8T-954 (2013); V6X-957 (2012); V7D-967 (2012); V4H-074 (2012); Z2S-071 (2012); <b>Z3R-270(2013) y VOY-950(2015)</b>
FLOTA DE RESERVA	Un vehículo: Z2S-071(2002)
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años. computados del 21-12-2015 al 21-12-2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y vehículos incrementados.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 453 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **09 AGO 2016**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Flor Angela Meza Congona*  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA





# Resolución Sub. Gerencial

Nº 453 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 43979 – 2016. INCREMENTO DE FLOTA EN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS  
NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.
RUC	20558334861
DIRECCION	Av. Andrés Avelino Cáceres Nro. 101 José Luis Bustamante y Rivero
TELEFONO	959324241
CORREO ELECTRONICO	Centrodesolucionesapb@hotmail.com
PARTIDA REGISTRAL	SIR 1122184098
REPRESENTANTE LEGAL	LUDGARDO VILCA APAZA DNI N° 29516590

2. DATOS DEL INCREMENTO VEHICULAR: DOS (02) VEHICULOS:

PLACA	ANO FABRICACION	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
Z3R-270	2013	10-12-2016	MAFRE	07-10-2016	INSPETEC SRL	GPS SCAN	07-04-2016 Vigente 01 año
VOY-950	2015	12-04-2017	LA POSITIVA	12-10-2016	CITV MISTI SAC	ITACOM EIRL	12-04-2016 Vigente 01 año

3. FLOTA VEHICULAR ACTUAL: CINCO VEHICULOS

N°	PLACA	AÑO FABRICACION
1	V8H-964	2013
2	V6Z-969	2012
3	V6N-954	2012
4	VOD-960	2014
5	V0A-964	2014
6	V6D-957	2012
7	V8T-954	2013
8	V6X-957	2012
9	V4H-074	2012
10	Z2S-071	2012



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 453 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

11	Z2S-071	2012
12	<b>Z3R-270</b>	2013
13	<b>Z3R-270</b>	2015

#### 4. CONDUCTORES HABILITADOS PARA VEHICULOS INCREMENTADO

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO	Nº CERT CAPACITACION Y VENCIMIENTO
GODOFREDO PUMA CARLOS	Z29722960	A Tres c	23-10-2018	000000 INTERTRAVEL EIRL 15-04-2017
MARCO ANTONIO COILA COAGUILA	H42431545	A Tres c	18-08-2017	000000 INTERTRAVEL EIRL 21-04-2017

